



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

*Lima, dieciséis de marzo  
del año dos mil diez.-*

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS VILLALOBOS, ES COMO SIGUE:**

Por los mismos fundamentos, **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Miranda Molina y Celis Zapata obrante a fojas setenta y uno a setenta y ocho, y noventa y dos respectivamente, del cuadernillo formado en esta Sala Suprema; por tanto **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República, obrante a folios mil trescientos cincuenta y cinco, **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas mil trescientos cuarenta y seis, su fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete; **SE ORDENE** que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a Ley a lo expuesto precedentemente; **SE DISPONGA** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Carlos Cullas Sotomayor y Otros, sobre Indemnización por Inejecución de Obligaciones; y los devolvieron.-

**S.**

**SALAS VILLALOBOS**

LQF



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

*Lima, dieciséis de marzo del  
año dos mil diez.-*

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cinco mil ochocientos sesenta y dos - dos mil siete; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia, habiéndose dejado oportunamente en relatoría los votos emitidos por los señores Jueces Supremos Celis Zapata, que obra a fojas noventa y dos del cuadernillo de casación; Santos Peña y Mac Rae Thays, conforme obra a fojas sesenta y cuatro a setenta y uno del cuadernillo de casación; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes, de acuerdo a Ley; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra el auto de vista contenido en la resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, obrante a fojas mil trescientos cuarenta y seis, que confirma la resolución de primera instancia contenido en la resolución de fojas mil doscientos cincuenta y siete, su fecha diecinueve de enero del dos mil siete, declara improcedente la demanda; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Carlos Cullas Sotomayor y otros, sobre Indemnización. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Sala mediante resolución de fecha once de abril del dos mil ocho, que obra a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso por las causales relativas a la aplicación indebida de normas de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **SEGUNDO.-** Que, la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

exige el estado de derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas; **TERCERO.-** Que, en ese sentido, el debido proceso esta calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros. **CUARTO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **QUINTO.-** Que, respecto a la causal alegada el recurrente sostiene que se ha transgredido el principio de congruencia previsto en el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, toda vez que en el considerando tres precisa los factores de responsabilidad que se han invocado en la demanda por lo que en la parte decisoria no podría declararse improcedente la demanda, no incurriéndose en los supuestos de improcedencia de la demanda a que se refiere el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, por lo que se ha



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

incurrido en causal de nulidad de actos procesales, incurriendo también en insuficiente motivación de la sentencia, toda vez que, conforme aprecia en la sentencia de vista en el considerando segundo, aparecen los fundamentos para que, revocando la recurrida, se declare fundada la demanda, siendo de aplicación el artículo mil trescientos veintiuno del Código Civil; además, ni la premisa normativa ni la fáctica han merecido la discrecionalidad de los juzgadores para concluir en forma coherente y resolver la controversia a favor del Estado. **SEXTO.-** Que, a fin de verificar si en el caso materia de litis se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario señalar que la entidad accionante Contraloría General de la república interpone demanda de Indemnización por Inejecución de Obligaciones contra la Asociación conformada por las empresas Asesores Técnicos Asociados Consultores Latinoamericanos Asociados – Ata Class Asociados, Carlos Culla Sotomayor y José Miranda Cabrera a fin de que en forma mancomunada cumplan con el pago de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos punto ochenta y ocho nuevos soles más intereses legales y costas por concepto de daños y perjuicios derivados de la obra carretera “Colaya – Huallabamba Km cincuenta y ocho + cuatrocientos – Km sesenta y ocho +”; alegando que: **1)** conforme al Plan Anual de Auditoria del año dos mil uno y mediante lo dispuesto por Oficio número novecientos ochenta y ocho-dos mil uno-CG/SC del once de julio del dos mil uno, se realizó el Examen al Proyecto especial Olmos Tinajones ubicado en el Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque con el objeto de determinar si los recursos asignados al Proyecto para el cumplimiento de sus fines institucionales se han utilizado bajo los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y economía, así como establecer el cumplimiento de las normas legales, lineamiento de política sectorial, institucional y planes de acción. **2)** el Proyecto Especial Olmos-Tinajones mediante contrato de Obra número ciento trece/noventa y nueve-INADE.ocho mil doscientos suscrito en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, encargó a las Empresas Asociadas ROAYA S.A.C contratistas generales E. REYNA CSA Contratistas Asociados, la ejecución de la obra Reconstrucción de la carretera Colaya-Huallabamba Km. Cincuenta y ocho+cuatrocientos al Km. Sesenta y ocho+000 con un valor estimado de dos millones trescientos diecisiete mil quinientos sesenta



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

y cuatro punto sesenta y cuatro nuevos soles, aprobándose mediante Resolución Directoral número trescientos cinco/noventa y nueve-INADE-ochenta y dos mil doscientos del siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el expediente técnico de la Obra con las especificaciones que debería tener la misma. **3)** la obra se concluyó el treinta de noviembre del dos mil, recibándose la misma el veintiuno de diciembre del dos mil, realizándose la inspección física el once de julio del dos mil uno, suscribiéndose el acta con el representante de DEPOLTI, observándose deficiencias en la obra. **4)** mediante Resolución Directoral número cero cincuenta/dos mil uno-INADE-ocho mil doscientos del ocho de enero del dos mil uno, se aprobó la liquidación de la obra, siendo que la comisión auditora observó lo siguiente: **i)** Pago indebido por los trabajos de relleno compactado no efectuados por el monto de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos punto noventa y nueve nuevos soles; **ii)** Riesgo de perder la inversión de hasta un millón ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro punto treinta y seis nuevos soles debido a las condiciones críticas en las que se encuentra los elementos de la obra inspeccionada y a las características de los suelos en la zona de emplazamiento de la obra. **5)** Lo evidenciado por la Comisión de auditoria determina deficiencias en la formulación del Expediente Técnico y en el proceso de ejecución y supervisión de la obra, pues al haberse evidenciado el bajo comportamiento de la obra ante las condiciones de servicio a las cuales ha sido sometida, a pesar del breve periodo de siete meses de puesta en servicio. **6)** estos hechos se originan por la falta de diligencia de los funcionarios competentes que en la parte de diseño no han tenido en consideración las características de los suelos y las condiciones de funcionamiento de la carretera, asimismo, de los funcionarios relacionados con la ejecución y supervisión de la obra, por no haber exigido el cumplimiento de las especificaciones técnicas y planos correspondientes y no haber sugerido la modificación del diseño a efectos de limitar los deterioros, monto que no es posible de ser superado administrativamente, en tanto la obra fue liquidada el ocho de enero del dos mil uno, conforme se observa en el artículo primero de la Resolución Directoral número cero cincuenta /dos mil uno-INADE-ocho mil doscientos, por lo que se concluye que existe responsabilidad civil de los demandados: **i)** Carlos Cullas Sotomayor, en calidad de Director de Estudios del Proyecto Especial Olmos



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

Tinajones, encargada de la concepción del proyecto sin considerar las limitaciones reales de la zona, incumpliendo sus funciones previstas en el inciso c), artículo veintitrés del reglamento de Organización y funciones: la de dirigir los trabajos orientados a la formulación y evaluación de los estudios, expedientes técnicos, bases de licitación, estudios de promoción y desarrollo agrícola de acuerdo a los lineamientos de la Dirección Ejecutiva, la misma que no cumplió en la aprobación del estudio de reconstrucción de la Carretera Colaya Huallabamba Km. Cincuenta y ocho+cuatrocientos Km. Sesenta y ocho; **ii)** Jorge Miranda Cabrera, ex Director de las Obras del Proyecto Especial Olmos Tinajones al haber reconocido trabajos no ejecutados por cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos punto ochenta y ocho nuevos soles, incumpliendo sus funciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo veinticinco del Reglamento de Organizaciones y Funciones que le asigna la función de conducir el programa anual de ejecución de obras y emitir informes técnicos sobre la ejecución de las obras y de supervisión, las mismas que no cumplió diligentemente al haber dado conformidad a la obra con las deficiencias ya señaladas. **iii)** la Asociación conformada por las Empresas Asesores técnicos Asociados- Consultores Latinoamericanos Asociados-ATA CLASS ASOCIADOS, supervisora de la obra debido a su inadecuada labor evidenciadas en las deficiencias de la construcción de la obra mencionada, da lugar a la existencia de daño cierto e indubitable al patrimonio del estado, ascendiente a cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos punto ochenta y ocho nuevos soles. **SÉPTIMO.-** Que, las instancias de mérito respectivas han declarado improcedente la demanda, precisando que la demandante solicita que los demandados le paguen una indemnización en forma mancomunada y que por lo tanto resulta de aplicación la norma prevista en el artículo mil cientos ochenta y dos del Código Civil. Adicionalmente se indica, que en el caso de autos no se ha señalado un monto específico de cuota para cada demandado, presentándose distintas circunstancias generadoras del daño sucedidas en tiempo distintos, resultando imposible ordenar el pago de una indemnización en forma mancomunada con una distribución igualitaria de responsabilidades. **OCTAVO.-** Que, a efectos de expedir una resolución con una mejor motivación cabe destacar que la exigencia de la motivación de los fallos judiciales constituye un valor jurídico que rebasa el interés



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social que la comunidad sienta como un valor jurídico denominado *fundamentación o motivación de la sentencia*, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la carta magna concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos tres y cuatro del artículo ciento veintidós del Código Adjetivo. En ese sentido, la denominada *motivación escrita de las resoluciones judiciales*, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, por cuanto, debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. **NOVENO.-** Que, bajo ese contexto, debe además prevalecer el *principio de congruencia* que constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al Juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del Juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes. A decir de Sarmiento Núñez: *“por el principio de congruencia aplicable a la sentencia, se tiene que ésta debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas”* (Sarmiento Núñez, José Gabriel. Casación Civil. Caracas: Serie Estudios, mil novecientos noventa y tres, página noventa y nueve). **DÉCIMO.-** Que, como se puede apreciar, el auto de vista recurrido no ha sido expedido de conformidad con los principios antes expuestos, dado que el Tribunal Ad quem si bien en el considerando tercero de la impugnada describe en qué consiste la pretensión demandada concluye señalando que en el caso de autos no existe una correcta conexión lógica entre los hechos y el petitorio demandado, sin tener en cuenta que la pretensión instaurada se sustenta en el



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007**  
**CAJAMARCA**  
**INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

Informe Especial número doscientos treinta y cuatro-doscientos dos-CG/SS denominado Examen Especial al Proyecto Especial Olmos Tinajones, específicamente en el segundo caso, relacionado con las deficiencias técnicas determinadas en la Obra Carretera Colaya – Huallabamba, por la suma demandada, habiendo señalado la parte accionante que como consecuencia de una inspección física en la obra el once de julio del dos mil uno se determinó que no se han realizado trabajos adecuados de relleno compactado, que la carretera se ha encontrado interrumpida por derrumbes de material y que en algunos tramos de plataforma ha desaparecido, lo que ha provocado un pago indebido por trabajos de relleno compactado no efectuados por la suma de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos punto ochenta y ocho nuevos soles, por tanto el daño invocado precedentemente está relacionado con las deficiencias en la formulación del expediente técnico y en el proceso de ejecución y supervisión de la obra originados por la falta de diligencia de los funcionarios que en la parte del diseño no han tenido en consideración las características de los suelos y las condiciones de funcionamiento de la carretera y de los funcionarios relacionados con la ejecución y supervisión de la obra por no haber exigido el cumplimiento de las especificaciones técnicas y planos correspondientes y no haber sugerido la modificación del diseño a efectos de limitar los deterioros. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en consecuencia, correspondía a la Sala Revisora, determinar en primer lugar, cuál ha sido la función de cada uno de los co - demandados en la obra “Reconstrucción de la Carretera Colaya – Huallabamba Km cincuenta y ocho + cuatrocientos – Km sesenta y ocho+000”, como es de Carlos Cullas Sotomayor, que fue Director de Estudios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, siendo su oficina la encargada de la concepción del proyecto, de Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera en su condición de Director de Obras del Proyecto Especial Olmos Tinajones y de la empresa Asesores Técnicos Asociados S.A. y Ortega Compañía Class Consultores latinoamericanos Asociados SRL, a quien se contrato para la supervisión y control de la ejecución de las obras; y en segundo lugar, cuál es el grado de responsabilidad de cada uno de los co-demandados en la formulación del expediente técnico y en el proceso de ejecución y supervisión de la obra originados por la falta de diligencia de los funcionarios; y en tercer lugar,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

teniendo el grado de responsabilidad de cada uno de los funcionarios co-  
demandados, determinar el monto que corresponde indemnizar a cada uno de  
estos por la inejecución de obligaciones a la demandante. **DÉCIMO**  
**SEGUNDO.-** Que, por lo expuesto se advierte que la Sala revisora incurre en la  
causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido  
proceso. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto  
en el artículo trescientos noventa y seis inciso segundo acápite dos.uno del Código  
Procesal Civil: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, en  
consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas mil trescientos cuarenta y seis  
su fecha veinticinco de octubre del dos mil siete, **ORDENARON** que el Colegiado  
Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y a lo expuesto  
precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el  
Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por la Contraloría  
General de la República con Carlos Cullas Sotomayor y otros sobre Indemnización  
por inejecución de obligación.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**CELIS ZAPATA**

**MIRANDA MOLINA**

**SALAS VILLALOBOS**

**EL VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES SANTOS PEÑA, MAC RAE THAYS Y  
ARANDA RODRÍGUEZ ES COMO SIGUE.-----**

**CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** De primera intención debe analizarse la denuncia  
casatoria por la causal *in procedendo*, pues si se declarase fundada sería  
innecesario examinar la denuncia casatoria por la causal *in iudicando*. **SEGUNDO.-**  
El recurrente sostiene que se ha transgredido el principio de congruencia previsto  
en el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil, toda vez que en el  
considerando tres precisa los factores de responsabilidad que se han invocado en  
la demanda por lo que en la parte decisoria no podría declararse su improcedencia,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

no incurriéndose en los supuestos de improcedencia a que se refiere el artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad de actos procesales, incurriendo también en insuficiente motivación de la sentencia, toda vez que, conforme se aprecia en la sentencia de vista en el considerando segundo, aparecen los fundamentos para que, revocando la recurrida, se declare fundada la demanda, siendo de aplicación el artículo 1321 del Código Civil; además, ni la premisa normativa ni la fáctica han merecido la discrecionalidad de los juzgadores para concluir en forma coherente y resolver la controversia a favor del Estado.

**TERCERO.**- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa, por todos los que intervienen, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionabilidad.

**CUARTO.**- Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el debido proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1)** La entidad accionante, Contraloría General de la República, postula la demanda de indemnización por inejecución de obligaciones contra la Asociación conformada por las empresas Asesores Técnicos Asociados Consultores Latinoamericanos Asociados-Ata Class Asociados, don Carlos Culla Sotomayor y don José Miranda Cabrera a fin de que en **forma mancomunada** cumplan con el pago de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos nuevos soles con ochenta y ocho céntimos, más intereses legales y costas por concepto de daños y perjuicios derivados de la obra carretera "Colaya-Huallabamba km cincuenta y ocho+ cuatrocientos- km sesenta y ocho+". **2)** Las alegadas deficiencias en la citada obra se encuentran consignadas como "*Segundo Caso*" en el Informe Especial número doscientos treinta y cuatro-dos mil dos-CG/SS practicado al Proyecto Especial Olmos Tinajones relativas a las deficiencias técnicas determinadas en el tramo carretero de la citada obra y cuyo resultado fue el siguiente: **a)** no se hizo trabajos adecuados de relleno compactado, **b)** a partir de setecientos metros del Abra San Vicente la carretera estaba interrumpida por derrumbe de material y **c)** los derrumbes están ubicados a lo largo de la zona de los trabajos comprendidos del



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

Proyecto; indicándose que al liquidarse la obra se evidenció lo siguiente: **a)** un pago indebido por trabajos de relleno compactado no efectuado por el monto de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos nuevos soles con ochenta y ocho céntimos y **b)** riesgo de perder la inversión realizada hasta por la suma de un millón ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro nuevos soles con treinta y seis céntimos. **3.** En la página doce del citado informe se precisa que los hechos atribuidos a los demandados (deficiencias en la elaboración del expediente técnico y en el proceso de ejecución y supervisión de la obra) se originó por la falta de diligencia de los funcionarios competentes que en la parte de diseño no han tenido en consideración las características de los suelos y las condiciones de funcionamiento de la carretera, así como de los funcionarios relacionados con la ejecución y supervisión de obra por no haber exigido el cumplimiento de las especificaciones técnicas y planos correspondientes y no haber sugerido la modificación del diseño a efectos de limitar los deterioros. **4)** En el desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que se atribuye a los demandados lo siguiente: **a)** Al codemandado Carlos Cullas Soto mayor se le atribuye la elaboración deficiente del expediente técnico de la obra, en su calidad de autor de dicho documento; **b)** Al codemandado Segundo Jorge Cabrera Miranda se le imputa una intervención negligente al desempeñar su labor de Director de Obras del Proyecto Olmos Tinajones, y **c)** A la codemandada Asesores Técnicos Asociados S.A. y Ortega Compañía Class Consultores Latinoamericanos Asociados SAL una actuación negligente en su labor de supervisora en la ejecución de la mencionada obra. **5)** La codemandada Asesores Técnicos Asociados S.A. y Ortega Compañía Class Consultores Latinoamericanos Asociados SAL, al absolver el traslado de la demanda, sostiene que los hechos invocados en la demanda no se ajustan a los trabajos de supervisión realizados por su parte en la ejecución de la obra sub materia, toda vez que la misma se ejecutó según el expediente técnico elaborado por la propia entidad y oportunamente aclaró las observaciones realizadas en el acta de inspección física de la citada obra, tal como aparece del Oficio número cero dos/dos mil uno-INADE-PCR, de fecha tres de agosto del dos mil uno, obrante a folios doscientos cuarenta y ocho. **6)** De otro lado, el codemandado Carlos Cullas Sotomayor, al absolver el traslado de la demanda negó la existencia de daños en la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

obra materia de autos, alegando que su concepción de diseño es la normal en ese tipo de obras, habiendo procedido -según refiere- de acuerdo a las normas y reglamentos, razón por la cual la obra se encuentra operativa y en buen estado. **7)** En la audiencia de conciliación cuya acta obra a folios seiscientos veintiséis, se fijó como punto controvertido el determinar la obligación de los emplazados de indemnizar por daños y perjuicio (inejecución de obligaciones) a la Contraloría General de la República hasta por la suma reclamada en la demanda. **8)** Las instancias de mérito al dirimir el proceso han concluido por la improcedencia de la demanda, precisando que la demandante solicita que los demandados le paguen una indemnización en forma mancomunada y que por lo tanto resulta de aplicación la norma prevista en el arto 1182 del Código Civil. Adicionalmente a ello se indica, que en el caso de autos no se ha señalado un monto específico de cuota para cada demandado, presentándose distintas circunstancias generadoras del daño sucedidas en tiempo distintos, resultando imposible ordenar el pago de una indemnización en forma mancomunada con una distribución igualitaria de responsabilidades. **QUINTO.-** El principio de congruencia procesal es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él. Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. **SEXTO.-** En cuanto a la alegación referida a la infracción al principio de congruencia procesal, la impugnante manifiesta la existencia de incongruencia entre lo expresado en el considerando tercero de la recurrida y su parte decisoria lo que vicia de nulidad la citada resolución. Empero examinado el considerando en cuestión se determina que en el mismo la Sala Superior únicamente describió en qué consiste la pretensión demandada, analizándose los fundamentos de hecho que sustentan dicha pretensión, para luego establecerse las responsabilidades atribuidas por la demandante a cada uno de los demandados en la ejecución de la obra "Colaya-



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

Huallabamba km cincuenta y ocho+ cuatrocientos- km sesenta y ocho+" y puntualizarse que el codemandado Carlos Cullas Sotomayor, en calidad de Director del Estudio del Proyecto Especial Olmos-Tinajones se le imputa que en su condición de encargado de la concepción del referido proyecto, no consideró las limitaciones reales de la zona e incumplió sus funciones previstas en el reglamento de Organización y Funciones, tales como dirigir los trabajos orientados a la formulación y evaluación de los estudios de los expedientes técnicos, bases de licitación, estudios de promoción y desarrollo agrícola de acuerdo a los lineamientos de la Dirección Ejecutiva; que en el caso del codemandado Jorge Miranda Cabrera en su calidad de ex Director de Obra del referido proyecto, se le atribuye el haber reconocido trabajos no ejecutados por la suma de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos nuevos soles con ochenta y ocho céntimos, incumpliendo sus funciones previstas en los incisos a) y e) del artículo 25 del citado reglamento, conducir el programa anual de ejecución de obras y emitir informes técnicos sobre la ejecución de las obras y de supervisión y que en el caso de la Asociación conformada por las empresas Asesores Técnicos Asociados-Consultores Latinoamericanos Asociados-ATA Class Asociados, supervisora de la obra se la imputa su inadecuada labor evidenciada en las deficiencias de la construcción de la referida obra. De modo que al efectuarse una descripción de los hechos en que se funda la demanda y determinarse las responsabilidades atribuidas a cada uno de los demandados según los hechos invocados en ella no se aprecia que la Sala de mérito haya efectuado algún juicio de valor sobre la estimación de la pretensión, por lo que no se constata la alegada falta de congruencia procesal. **SÉPTIMO.-** Respecto de la alegada falta de motivación de la recurrida, la impugnante arguye que en el segundo considerando de la citada resolución se expresan las razones por las cuales se debió declarar fundada la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil. Empero, tal alegación carece de base real, pues en dicho considerando la Sala de mérito únicamente ha descrito los agravios expuestos por la misma impugnante al apelar la sentencia del *A Quo* sin concluirse en que tales agravios resultan atendibles para determinar la viabilidad de la demanda en los términos planteados, más aún si luego de compulsarse los hechos debatidos en el desarrollo del proceso se ha determinado la improcedencia de la



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007**  
**CAJAMARCA**  
**INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

demanda básicamente porque". *..en la demanda se ha hecho mención de las obligaciones legales y contractuales de los demandados aparentemente incumplidas, sin embargo, también lo es que a cada uno de ellos se les ha imputado una participación distinta en el evento dañoso.."*, tal como se precisa en el sexto fundamento de la recurrida. Por consiguiente, si se ha determinado que en el caso de autos no existe una correcta conexión lógica entre los hechos y el petitorio demandado no resulta viable que se determine el eventual resarcimiento a favor de la accionante derivado de la alegada inejecución de obligaciones de los demandados. Consecuentemente, no constatándose la violación al debido proceso en los términos denunciados el recurso impugnatorio propuesto por la causal *in procedendo* debe ser rechazado por infundado. **OCTAVO.-** Respecto de la denuncia casatoria relativa a la aplicación indebida de normas de derecho material, la impugnante manifiesta que, la recurrida señala erróneamente que se trata de una responsabilidad mancomunada, invocando lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Civil, el cual es indebidamente aplicado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1183 y 1186 del Código Civil, toda vez que, según las citadas normas, constituyen obligaciones solidarias, cuando por voluntad de las partes o por suposiciones de la ley y con prescindencia de que el objeto de la prestación sea divisible o indivisible, cualquiera de los acreedores pueda exigir a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la prestación, siendo que, en aplicación del artículo 1186 del Código Civil, la demanda está dirigida contra todos los acreedores, de acuerdo a los factores de responsabilidad precisados en el escrito de la demanda y en el tercer considerando de la sentencia de vista, por lo que la recurrida debe revocarse. Además, señala que no se ha tenido en cuenta la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual establece en la novena disposición final, como responsabilidad civil aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a una entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la entidad o al Estado es de carácter residual y solidaria y la acción correspondiente prescribe a los diez



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007**  
**CAJAMARCA**  
**INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

años de ocurridos los hechos que generan el daño económico. **NOVENO.-** La denuncia casatoria por aplicación indebida de normas de derecho material procede cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose una norma impertinente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. **DÉCIMO.-** Como se ha anotado precedentemente la presente demanda de indemnización por inejecución de obligaciones interpuesta por la Contraloría General de la República se dirige contra la Asociación conformada por las empresas Asesores Técnicos Asociados Consultores Latinoamericanos Asociados-Ata Class Asociados, don Carlos Cuila Sotomayor y don José Miranda Cabrera a fin de que en **forma mancomunada** cumplan con el pago de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos nuevos soles con ochenta y ocho céntimos, más intereses legales y costas por concepto de daños y perjuicios derivados de la obra carretera "Colaya-Huallabamba km cincuenta y ocho+ cuatrocientos- km sesenta y ocho+". En el desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que la accionante al postular la demanda no precisó un monto específico o cuota con que debía resarcir cada uno de los obligados atendiendo a las distintas circunstancias generadoras del alegado daño en función de la intervención de los demandados en los hechos sub materia. Siendo ello así, los órganos de instancia están obligados por imperio de la ley a aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, tal como lo prescribe la primera parte del Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en ese sentido, exigiéndose en la demanda el cumplimiento de una obligación macomunada, los hechos así propuestos se subsumen en la norma prevista en el artículo 1182 del Código Civil, la misma que ha sido debidamente aplicada en la decisión impugnada, más aún si se tiene en cuenta que la referida obligación no tiene carácter solidario puesto que ni la ley ni el título de la obligación lo establecen en forma expresa. Por consiguiente las normas previstas en los artículos 1183 y 1186 del citado Código Sustantivo resultan impertinentes para resolver el proceso en la medida que no se ha aportado elementos de juicio que convenzan sobre el carácter solidario de la obligación reclamada en autos. Además, es preciso destacar que tampoco resulta aplicable para la solución del conflicto intersubjetivo surgido en autos la Ley número 27785, en atención a que los hechos que sustentan



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN N° 5862-2007  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR INEJECUCIÓN**

la demanda datan del año dos mil, precisándose que la obra sub materia se concluyó el treinta de noviembre de dicho año y fue recepcionada el veintiuno de diciembre del dos mil, siendo que la referida Ley entró en vigencia luego de su publicación realizada con fecha veintitrés de julio del dos mil dos, por lo tanto no resulta jurídicamente posible aplicar la Novena Disposición Final de la referida Ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, pues ello implicaría infringir el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el Art. 111 del Título Preliminar del Código Civil. **DÉCIMO PRIMERO.-** De lo expuesto, se determina que la resolución de vista no infringe por contravención las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, ni infringe por aplicación indebida la norma material denunciada en casación; en consecuencia, el presente recurso impugnatorio debe declararse infundado. De conformidad a lo expuesto en el dictamen emitido por la Fiscalía Suprema a folios cuarenta y seis del cuadernillo: **EL VOTO** de los magistrados que suscriben es porque se Declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República a folios mil trescientos cincuenta y cinco; en los seguidos contra don Carlos Cullas Sotomayor y otros, sobre indemnización; y los devolvieron; en los seguidos por la Contraloría General de la República contra Carlos Cullas Sotomayor y otros sobre Indemnización por Inejecución de Obligación.-

**S.S.**

**SANTOS PEÑA.**

**MAC RAE THAYS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ.**

lqf